



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Viernes 8 de Mayo de 2026

NÚM. 72

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TACÁMBARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO COMAPA

ACTA DE CABILDO
ORDINARIA No. 38

En la ciudad de Tacámbaro, Michoacán, siendo las 09:00 nueve horas del día 30 treinta del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco, se constituyeron en el recinto oficial de sesiones del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Alejandro Fuerte García, Síndica Municipal, María Yunuén Servín Vargas, Regidores los CC: Ramiro Zepeda Valenzuela, Rosa Mariela Rodríguez Reyes, José David Álvarez Pedraza, Yesenia Díaz Barrera, Francisco Zarco Alcaraz, Aurelia Pedraza Aguilar, Jesús Alfonso Gómez Maldonado, Irene Mejía Saucedo, Mirna Yareli Rodríguez Ortiz y Darío Barbosa Hernández; con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de Cabildo 38, la cual se llevará a cabo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- Análisis y en su caso Derogación del Reglamento Interno del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tacámbaro, Michoacán, así como la Ratificación del Nuevo Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno, presentado por el Dir. del COMAPA Ing. Orlando Hernández Fabela.

10.- ...

11.- ...

12.- ...

Noveno punto del orden del día. – (Análisis y en su caso Derogación del Reglamento Interno del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Tacámbaro, Michoacán, así como la Ratificación del Nuevo Reglamento aprobado por la Junta de Gobierno, presentado por el Dir. del COMAPA Ing. Orlando Hernández Fabela.) En este punto del orden del día, en uso de la voz el Ing. Orlando Hernández Fabela, presenta al Pleno la propuesta de Reglamento del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Tacámbaro, mismo que fue revisado previamente en mesa de trabajo y aprobado por la Junta de Gobierno.

Una vez expuesto lo anterior se aprueba por **mayoría con 11 votos a favor** y una abstención de la Regidora Irene Mejía Saucedo, la **Derogación del anterior Reglamento Interno del Comité de Agua Potable y Alcantarillado así como la aprobación del Nuevo Reglamento**, por lo que se instruye al Secretario del Ayuntamiento la publicación correspondiente en el Diario (sic) Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. **ACUERDO NÚMERO 006 ACTA ORD/38/2025.**

Se da por terminada la presente Sesión, siendo las 14:00 catorce horas del día 30 treinta del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco, levantándose la presente Acta, que fue aprobada y ratificada en todas y cada una de sus partes por los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, misma que se autoriza con su firma al calce y al margen.

C. Alejandro Fuente García, Presidente Municipal; C. María Yunuen Servín Vargas, Síndica Municipal; C. Ramiro Zepeda Valenzuela, Regidor; C. Rosa María Rodríguez Reyes, Regidora; C. José David Álvarez Pedraza, Regidor; C. Yesenia Díaz Barrera, Regidora; C. Francisco Zarco Alcaraz, Regidor; C. Aurelia Pedraza Aguilar, Regidora; C. Jesús Alonso Gomez Maldonado, Regidor; C. Irene Mejía Saucedo, Regidora; C. Mirna Yareli Rodríguez Ortiz, Regidora; C. Dario Barbosa Hernández, Regidor; Lic. Heriberto Vargas Jacobo, Secretario Municipal. (Firmados).

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (COMAPA)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán. Tiene por objeto regular la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, garantizando en todo momento el respeto al derecho humano al agua reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones de disponibilidad, calidad, accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad que establece la normatividad vigente.

En la aplicación de este Reglamento deberá prevalecer el principio pro persona previsto en el artículo 1 Constitucional, por lo que toda interpretación deberá favorecer la protección más amplia a las personas usuarias.

Artículo 2. La prestación de los servicios a cargo del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tacámbaro se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán; la Ley de Aguas Nacionales y las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua; la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán; la Ley Orgánica Municipal del Estado; el acuerdo de creación del Comité y el presente Reglamento.

En ningún caso el Comité podrá ejercer facultades o imponer obligaciones que no se encuentren expresamente previstas por la ley o que correspondan de manera exclusiva a autoridades federales o estatales.

Artículo 3. El objeto del Reglamento es establecer las bases normativas para la organización, operación, administración y prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en el municipio, así como regular la relación entre el Comité y las personas usuarias, garantizar su acceso mínimo indispensable al agua para uso personal y doméstico y definir los mecanismos de participación, supervisión, transparencia y responsabilidad.

La determinación de cuotas y tarifas se realizará conforme a las leyes aplicables y siempre mediante los procedimientos previstos en la Ley de Ingresos Municipal y demás disposiciones que resulten competentes.

Artículo 4. La atribución municipal para prestar los servicios regulados por este Reglamento se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 123, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y por los artículos 32, 72, 100, 101, 102, 145 y 146 de la Ley Orgánica Municipal. Tales atribuciones deberán ejercerse bajo criterios de legalidad, eficiencia, universalidad, igualdad, transparencia, rendición de cuentas y respeto pleno a los derechos humanos.

Artículo 5. Mínimo Vital de Agua. Para efectos de garantizar el derecho humano al agua, el Comité deberá asegurar a todas las personas usuarias un suministro mínimo vital para uso personal y doméstico, aun en casos de adeudos o procedimientos administrativos. El mínimo vital se determina como la cantidad indispensable para cubrir necesidades básicas de hidratación, preparación de alimentos, higiene personal y saneamiento, conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables.

Las medidas de restricción, limitación, ajuste de servicio o actos derivados de falta de pago deberán ser proporcionales, graduales y respetuosas de este mínimo vital, quedando prohibida la suspensión total del suministro para uso doméstico.

TÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

CAPÍTULO ÚNICO

DEFINICIONES Y ELEMENTOS
FUNDAMENTALES DEL SERVICIO

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por servicios aquellos relacionados con el abastecimiento de agua potable, el drenaje, el alcantarillado y el saneamiento de aguas residuales dentro del Municipio de Tacámbaro. Estos comprenden la captación, extracción, conducción, potabilización, cloración, distribución, medición, descarga y tratamiento del agua, así como la conservación y operación de la infraestructura asociada.

La conducción de agua desde la toma domiciliaria hacia el interior del predio, así como el manejo adecuado de las descargas hacia la red municipal, serán responsabilidad de la persona usuaria.

Artículo 7. Para una mejor comprensión del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Servicios domésticos: Aquellos destinados al uso personal y doméstico de las viviendas.

Servicios comerciales: Los que se prestan a establecimientos cuya actividad económica implique el uso del agua en proporciones moderadas o elevadas, dependiendo de la naturaleza del giro. La clasificación deberá obedecer criterios objetivos, técnicos y verificables.

Servicios industriales: Aquellos que se brindan a actividades productivas que utilicen el agua como insumo en procesos industriales, manufactura, transformación o servicios asociados a dichas actividades.

Edificios públicos: Inmuebles propiedad de los gobiernos federal, estatal o municipal destinados a funciones administrativas, educativas, de salud o de prestación de servicios públicos.

El Comité: El Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tacámbaro, como organismo operador descentralizado encargado de la administración de los servicios regulados en este Reglamento.

Usuario o usuaria: La persona física o moral que recibe los servicios a cargo del Comité, ya sea como propietaria, poseedora o arrendataria del predio.

Derechos: Las contraprestaciones establecidas en la Ley de Ingresos Municipal y demás ordenamientos aplicables, derivadas de la prestación de los servicios regulados por este Reglamento. En ningún caso se entenderán como contribuciones creadas por vía reglamentaria.

Cuotas y tarifas: Importes aprobados por el Ayuntamiento y el Congreso del Estado, aplicables de manera general y proporcional para la prestación de los servicios. Su determinación estará basada

en criterios de equidad, técnica financiera y sostenibilidad del sistema.

Uso: Destino o finalidad para la cual la persona usuaria emplea el servicio.

Drenaje, alcantarillado y saneamiento: Infraestructura y procesos mediante los cuales se recolectan, conducen y tratan las aguas residuales.

Ley aplicable: La Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán y demás disposiciones federales, estatales y municipales relacionadas con la prestación de los servicios.

Atarjea: Línea de drenaje sanitario exclusivo para aguas residuales.

Artículo 8. El Comité deberá clasificar los servicios de acuerdo con criterios técnicos, verificables y de impacto real en el consumo de agua. Cualquier clasificación deberá ser transparente, razonada y públicamente accesible, en armonía con el derecho humano al agua y con los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución, asó como en lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

TÍTULO TERCERO

DE LA CONTRATACIÓN Y PRESTACIÓN
DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I

DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 9. Toda persona propietaria, poseedora o usuaria de un predio ubicado frente a infraestructura municipal de agua potable, drenaje o alcantarillado tendrá derecho a solicitar la contratación de los servicios, siempre que exista factibilidad técnica para su prestación y que cumpla con los requisitos de ley.

Artículo 10. Para solicitar la contratación de los servicios bastará con que la persona interesada cumpla en los términos y supuestos jurídicos de ley y acuda a las oficinas del Comité y presente su solicitud acompañada de:

- Identificación oficial.
- Acreditación de propiedad o posesión del predio, o bien contrato de arrendamiento con facultad expresa para gestionar el servicio.
- Número oficial del inmueble emitido por el Ayuntamiento.
- Datos de contacto y croquis de localización.
- Constancia de situación fiscal cuando resulte aplicable.
- Comprobación de que existe factibilidad técnica para prestar el servicio.

Artículo 11. El Comité evaluará la factibilidad técnica de brindar el servicio y notificará su resolución dentro de un plazo razonable. En caso de negativa deberá expresar las razones técnicas y legales

que la sustentan, garantizando el derecho de la persona interesada a solicitar una revisión o interponer el recurso correspondiente.

Artículo 12. Aprobada la factibilidad, el Comité emitirá un presupuesto de instalación y los derechos correspondientes conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal. Una vez cubiertos los importes aplicables, se celebrará el contrato respectivo.

Los contratos deberán ser claros, accesibles y contener información suficiente sobre derechos y obligaciones de ambas partes. Cualquier toma celebrada fuera de los presentes supuestos normativos dará lugar a las responsabilidades penales, civiles, mercantiles y pecuniarias de mérito y se seguirá de oficio.

Artículo 13. En los casos en que una persona no cumpla plenamente los requisitos establecidos, pero exista necesidad social o razones técnicas que justifiquen la prestación del servicio, el Comité podrá celebrar un convenio temporal o condicionado que garantice el acceso mínimo al agua, sin que ello implique renunciar al cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 14. Las solicitudes de contratación deberán resolverse de manera no discriminatoria, respetando los principios de igualdad, accesibilidad y razonabilidad establecidos en el artículo 1 Constitucional.

Artículo 15. Para efectos de este Reglamento, se considera un solo predio aquél que, conforme a las disposiciones de desarrollo urbano y catastro municipal, constituya una unidad independiente.

En caso de duda, el Comité emitirá resolución fundada y motivada.

Artículo 16. Las personas usuarias deberán informar al Comité sobre cualquier modificación relevante del inmueble que implique cambio de uso, actividad comercial o industrial, o redistribución de tomas o descargas.

De las Derivaciones y Cambios de Ubicación

Artículo 17. Cada predio contará con una toma independiente. Las derivaciones solo podrán autorizarse cuando exista justificación técnica o social que así lo amerite, siempre que no afecten la calidad del servicio, la presión ni la infraestructura.

Toda autorización deberá constar por escrito y ser notificada a las personas usuarias involucradas.

Artículo 18. Las personas usuarias autorizadas para derivar una toma deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos y asumir la responsabilidad por el correcto uso de la infraestructura compartida.

Artículo 19. El cambio de ubicación de una toma o descarga deberá ser solicitado por escrito, justificando las razones que lo motivan. La autorización estará sujeta a la verificación técnica correspondiente.

Los trabajos solo podrán ser realizados por el Comité a costo de la persona solicitante.

Artículo 20. La transmisión de la propiedad o posesión de un inmueble deberá notificarse al Comité dentro de un plazo razonable para efectos de actualizar el padrón de usuarios.

CAPÍTULO II

FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y DE LOS MEDIDORES

Artículo 21. Las personas desarrolladoras de fraccionamientos y conjuntos habitacionales deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y presentar la solicitud de factibilidad de servicios ante el Comité antes del inicio de cualquier obra.

Artículo 22. El dictamen de factibilidad tendrá una vigencia determinada de un año y contendrá los requisitos técnicos que deberán cumplirse. Su eventual caducidad no podrá utilizarse para interrumpir de manera total el suministro a las personas residentes, garantizando en todo momento el acceso mínimo vital al agua.

Artículo 23. El Comité podrá recibir infraestructura hidráulica construida por particulares previo proceso de verificación técnica y administrativa. En ningún caso podrá «tomar posesión» de instalaciones sin el procedimiento establecido en la legislación aplicable, especialmente si implican actos equiparables a ocupación o expropiación.

Artículo 24. En caso de condominios, la instalación de tomas, medidores y descargas se realizará conforme a criterios técnicos que garanticen medición adecuada, proporcionalidad en el cobro y accesibilidad para inspecciones.

Cuando técnicamente no sea posible instalar medidores individuales, el Comité establecerá mecanismos equitativos de distribución de consumos y cobros.

El Comité tendrá a su cargo el control, administración, verificación, mantenimiento y supervisión de los medidores instalados en las tomas de agua potable, de conformidad con los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, transparencia y respeto al derecho humano al agua.

Para tal efecto, serán atribuciones del Comité:

- I. Instalar, retirar, calibrar, sustituir o reparar medidores, siempre mediante orden escrita, motivada y notificada a la persona usuaria, salvo en casos de urgencia técnica que representen riesgo para la infraestructura o la salud pública;
- II. Realizar censos periódicos de medición, verificación de funcionamiento, análisis de lecturas y revisiones técnicas, garantizando que la información obtenida sea transparente, accesible y puesta a disposición del usuario cuando así lo solicite;
- III. Ejecutar inspecciones técnicas para verificar el estado físico del medidor, su correcta instalación y la integridad de sus sellos, siempre mediante acta circunstanciada, con respeto al procedimiento establecido en este Reglamento;

- IV. Emitir dictámenes cuando exista duda sobre la lectura, funcionamiento o integridad del medidor, asegurando que el dictamen técnico sea objetivo, verificable y revisable mediante los recursos administrativos previstos en este Reglamento;
- V. Realizar sustituciones de medidores únicamente por causas técnicas justificadas, tales como averías, obsolescencia, fallas comprobadas o necesidad de actualización tecnológica, sin imponer costos adicionales distintos a los previstos en la Ley de Ingresos;
- VI. Asegurar que la instalación o revisión de medidores no implique suspensión total del servicio doméstico, y que en todo momento se garantice el suministro del mínimo vital;
- VII. Registrar y resguardar la información histórica de consumos, mantenimientos, calibraciones y sustituciones de cada medidor, asegurando su disponibilidad para las personas usuarias y para mecanismos de auditoría;
- VIII. Implementar mecanismos de control interno que eviten manipulaciones, alteraciones o errores de lectura atribuibles al personal operativo, garantizando trazabilidad y responsabilidad administrativa;
- IX. Coordinarse con instituciones estatales o federales en materia de calibración, certificación o normatividad aplicable a los equipos de medición, cuando así lo requieran las normas oficiales mexicanas o estándares técnicos;
- X. Informar a la persona usuaria, de forma clara y documentada, sobre cualquier anomalía detectada, procedimiento que deba realizarse, o acción correctiva que derive de la revisión del medidor; y,
- XI. Garantizar que cualquier determinación de consumo, adeudo o corrección derivada de revisiones técnicas sea totalmente verificable, se encuentre fundada en dictamen, y se notifique al usuario con pleno derecho de defensa.

TÍTULO CUARTO CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Las cuotas y tarifas aplicables a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento serán las que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, aprobada por el Ayuntamiento y autorizada por el Congreso del Estado.

Artículo 26. La clasificación de usuarios tendrá como finalidad asegurar una distribución proporcional, equitativa y técnicamente sustentada del costo del servicio. Su aplicación deberá respetar los principios de igualdad, no discriminación y progresividad del derecho humano al agua reconocidos en la Constitución.

Artículo 27. El Comité deberá publicar periódicamente los criterios técnicos utilizados para clasificar a las personas usuarias, así como las metodologías empleadas para calcular consumos promedio, factores de impacto o requerimientos de infraestructura. Toda persona usuaria tendrá derecho a solicitar información clara, accesible y razonada sobre la clasificación que le corresponda.

Clasificación de Usuarios

Artículo 28. Usuarios domésticos.

Popular: Viviendas de interés social básico, con infraestructura hidráulica mínima y consumo limitado. Construcciones hasta de 90 m². Con materiales comunes como lamina, cartón, y madera;

Medio Bajo: Viviendas con características urbanas intermedias, dotadas de servicios básicos y con consumo moderado. Construcciones de 90 m². Construcciones de concreto o ladrillo;

Medio Alto: Viviendas con mejores condiciones de infraestructura y mayor demanda de agua por equipamiento doméstico. Construcciones de 90 m² hasta 120 m²;

Alto: Viviendas de nivel residencial con alto consumo, equipamiento completo y servicios complementarios. Construcciones de más de 120 m²;

Mixto: Inmuebles con uso combinado de vivienda y comercio bajo en una misma conexión. En donde predomine el uso doméstico;

Artículo 29. Usuarios comerciales;

Bajo: Establecimientos de pequeña escala (tiendas, talleres, locales), con consumo moderado de agua;

Alto: Establecimientos de mediana y gran escala (restaurantes, hoteles, oficinas, etc.) con alta demanda de agua;

Artículo 30. Usuarios industriales;

Bajo: Pequeñas industrias o talleres manufactureros con consumo limitado de agua y descargas menores; y,

Alto: Industrias de mayor escala, con procesos productivos intensivos que generan alto consumo de agua y descargas residuales.

Artículo 31. Factor determinante. El Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Tacámbaro determinará el monto a pagar por la explotación de aguas nacionales con base en las cuotas aplicables y la zona de disponibilidad hídrica. La recaudación de este derecho se realizará directamente a los usuarios, y los ingresos obtenidos serán posteriormente transferidos a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) mediante la declaración y el pago de los derechos correspondientes, en apego a la normatividad federal vigente.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN Y MEDICIÓN DEL CONSUMO

Artículo 32. El consumo de agua se determinará preferentemente mediante medidores instalados conforme a la normatividad técnica aplicable. El Comité deberá procurar la medición efectiva del

consumo en la mayor parte posible de los usuarios, privilegiando la instalación de medidores en zonas donde exista mayor variación de consumos.

Para cualquier toma de nueva contratación se deberá instalar (conforme las circunstancias operativas lo permitan) un medidor en los términos del presente Reglamento.

Artículo 33. En los casos en que no sea posible instalar medidores por razones técnicas justificadas, el Comité podrá aplicar cuotas fijas sustentadas en estudios técnicos que reflejen consumos estimados. Tales estudios deberán ser públicos y revisados periódicamente.

Artículo 34. Las personas usuarias podrán solicitar la revisión, calibración o sustitución del medidor en caso de considerar que no refleja adecuadamente su consumo. El Comité deberá atender la solicitud dentro de un plazo razonable y emitir dictamen con base en criterios técnicos verificables.

CAPÍTULO III COBRO DEL SERVICIO

Artículo 35. El cobro de los derechos por la prestación de los servicios se realizará conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente. El Comité deberá emitir recibos claros y accesibles, que permitan identificar el periodo facturado, el consumo registrado, la tarifa aplicada, el importe a pagar y cualquier información adicional relevante.

Artículo 36. No se podrá establecer diferencia de tarifas entre personas usuarias que reciban un servicio en condiciones sustancialmente iguales. La tarifa siempre deberá ser proporcional y razonable en relación con el consumo o con la actividad económica del usuario.

Queda prohibido todo estímulo diferente a los contenidos en el presente Reglamento y su normatividad superior que no sea emitido conforme a la norma vigente y lo contenido en la Ley de Ingresos respectiva, en caso de emitirse deberá ser dictaminado mediante la figura de excepción conforme a los estándares legales, de finanzas públicas y de contabilidad gubernamental aplicables, en caso de aprobarse dicho dictamen deberá contener la fuente de financiamiento y el techo de suficiencia presupuestaria del cual habrá de subsanarse el estímulo.

Artículo 37. El Comité fomentará el uso eficiente y responsable del agua mediante programas de información, educación y cultura del agua, así como mediante esquemas de apoyo para usuarios de bajos ingresos, personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos en situación de vulnerabilidad, siempre conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO IV REVISIÓN DE CLASIFICACIÓN

Artículo 38. Las personas usuarias podrán solicitar la revisión de su clasificación cuando consideren que no corresponde a su actividad, consumo o características reales del uso. Para lo anterior se deberá formular escrito fundado y motivado al organismo, el

cual una vez analizado el caso particular habrá de emitir dictamen fundado y motivado para tal fin en los términos de la normatividad o los lineamientos aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. El servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento comprende la recolección, conducción y tratamiento de aguas residuales provenientes de los predios ubicados dentro del Municipio de Tacámbaro, de conformidad con las leyes federales, estatales y municipales aplicables.

La operación de los sistemas de drenaje deberá efectuarse bajo criterios de eficiencia, protección ambiental, prevención de riesgos sanitarios, suficiencia presupuestaria, viabilidad técnica y respeto a los derechos humanos de las personas usuarias.

Artículo 40. La persona usuaria es responsable de mantener en buen estado las instalaciones internas de drenaje hasta el punto de conexión con la red municipal. El Comité se encargará de la infraestructura pública a partir de dicho punto.

Cualquier daño o alteración a la red municipal ocasionado por negligencia o uso indebido será responsabilidad de quien lo provoque, previo procedimiento administrativo legalmente instaurado.

Artículo 41. Queda prohibido descargar en la red municipal cualquier sustancia, desecho o residuo que pueda obstruir, dañar o comprometer la operación del sistema de alcantarillado, incluyendo materiales sólidos, aceites, grasas, combustibles, sustancias corrosivas, tóxicas o contaminantes, salvo en los casos autorizados expresamente por la normatividad ambiental correspondiente.

CAPÍTULO II CONEXIONES, DERIVACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 42. Toda conexión al sistema de drenaje municipal deberá realizarse previa autorización del Comité. La autorización estará condicionada a la factibilidad técnica, la capacidad de la infraestructura y el cumplimiento de los requisitos que establezcan las leyes aplicables.

La conexión con falta de autorización podrá dar lugar a las responsabilidades administrativas, penales, civiles y pecuniarias a las que corresponda.

Artículo 43. Las conexiones se efectuarán exclusivamente por personal autorizado del Comité. Las personas usuarias asumirán el costo de los trabajos necesarios conforme a los importes establecidos en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 44. Cuando existan riesgos sanitarios, inundaciones o afectaciones al sistema de drenaje, el Comité podrá realizar

trabajos urgentes para garantizar la integridad de la infraestructura. Dichos trabajos deberán notificarse a la persona usuaria dentro de un plazo razonable y recuperarse los costos únicamente cuando exista responsabilidad imputable, previa resolución fundada y motivada.

Uso y Descargas

Artículo 45. Las descargas de aguas residuales deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables, así como con los parámetros establecidos por las autoridades ambientales federales y estatales.

La vigilancia de descargas industriales o comerciales se realizará de manera coordinada con las autoridades competentes, evitando duplicidad de facultades o invasión de competencias.

Artículo 46. Cuando una descarga genere obstrucción, afectación sanitaria o daño a la infraestructura, el Comité deberá levantar un acta circunstanciada, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y otorgar a la persona usuaria derecho de audiencia, aportación de pruebas y defensa, conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Artículo 47. El Comité podrá requerir instalaciones especiales, trampas de grasas, registros sanitarios u otras medidas cuando por la naturaleza de la actividad exista riesgo de afectar la operación del sistema. Las medidas deberán ser proporcionales, razonables y técnicas, y deberán notificarse por escrito.

CAPÍTULO III

MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 48. El Comité realizará trabajos periódicos de mantenimiento preventivo y correctivo a las redes de drenaje y alcantarillado. Asimismo, podrá implementar programas de desazolve, reparación de colectores y acciones de protección contra inundaciones.

Artículo 49. La persona usuaria deberá mantener limpios los registros de su propiedad y evitar la introducción de materiales que puedan causar obstrucción. El incumplimiento podrá ser objeto de responsabilidad administrativa y sanción pecuniaria.

Artículo 50. Cuando una falla en la red de drenaje represente riesgo inmediato a la salud, la seguridad o el medio ambiente, el Comité podrá intervenir de manera urgente sin necesidad de previo aviso, dejando constancia escrita y realizando posteriormente la notificación correspondiente.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN AMBIENTAL Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 51. El Comité participará en programas de protección ambiental, saneamiento y preservación de cuerpos de agua, coordinándose con autoridades federales, estatales y municipales competentes. No podrá asumir facultades exclusivas de otras autoridades ni imponer cargas administrativas no previstas en la ley.

Artículo 52. El Comité impulsará campañas de concientización sobre el uso adecuado del sistema de drenaje y alcantarillado, la adecuada disposición de residuos y la preservación del medio ambiente, priorizando comunidades vulnerables o zonas con infraestructura sensible. En caso de que un particular por acción u omisión afecte el derecho humano de acceso al agua, se podrán iniciar los procedimientos debidamente fundados y motivados conforme a derecho para la aplicación de las sanciones de mérito.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 53. Las sanciones previstas en este Reglamento solo podrán imponerse mediante resolución escrita, fundada y motivada, emitida después de sustanciar un procedimiento administrativo que garantice el derecho a ser oído, aportar pruebas y defenderse, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Ninguna sanción podrá ejecutarse sin haberse otorgado previamente dicho procedimiento, salvo en los casos de riesgo inmediato a la salud o seguridad, en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 54. Las medidas previstas en este Título tendrán carácter administrativo y serán proporcionales a la gravedad de la conducta, la afectación generada a la infraestructura o al servicio, y la reincidencia, procurando siempre la menor afectación posible al derecho humano al agua.

Artículo 55. Queda prohibida la suspensión total del suministro de agua para uso doméstico, aun en caso de adeudos. Toda medida de restricción deberá garantizar el mínimo vital establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 56. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con los servicios regulados en este Reglamento, únicamente las siguientes:

- I. Manipular o alterar equipos, medidores o infraestructura propiedad del Comité, con el propósito de modificar consumos;
- II. Realizar conexiones no autorizadas a la red municipal, siempre que exista dolo o beneficio indebido comprobado;
- III. Ejecutar obras que afecten la operación de la infraestructura hidráulica sin autorización previa;
- IV. Descargar sustancias prohibidas o que dañen la red de drenaje, conforme a las normas ambientales aplicables;
- V. Obstruir de manera deliberada las labores de inspección cuando estas se realicen con orden escrita y cumplan con todos los requisitos legales;

- VI. Dañar físicamente infraestructura pública por negligencia o mal uso, previa acreditación de responsabilidad; y,
- VII. Incumplir medidas técnicas indispensables previamente notificadas por escrito.

Artículo 57. No se considerará infracción:

- a) La falta de actualización de contrato o aviso de transmisión de propiedad.
- b) Tener adeudos con el Comité.
- c) Cualquier situación que derive de pobreza, vulnerabilidad o falta de capacidad económica demostrada.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 58. Cuando el Comité detecte una conducta que pudiera constituir infracción, levantará un acta circunstanciada que contenga:

- I. Fecha, hora y lugar;
- II. Descripción detallada de los hechos;
- III. Fundamento legal de la intervención;
- IV. Datos del inspector;
- V. Nombre de la persona usuaria o responsable, si se encuentra presente; y,
- VI. Fotografías o evidencia técnica, cuando sea posible.

El acta será presentada a la persona usuaria, quien podrá firmarla o anotar lo que a su derecho convenga. La negativa a firmar no afecta su validez.

Artículo 59. Una vez levantada el acta, el Comité notificará personalmente o por correo certificado el inicio del procedimiento, otorgando un plazo no menor a cinco días hábiles para que la persona usuaria:

- a) Manifieste lo que a su interés convenga.
- b) Ofrezca pruebas.
- c) Señale domicilio para recibir notificaciones.

Artículo 60. El Comité analizará los argumentos y pruebas y podrá ordenar inspecciones, peritajes o dictámenes técnicos adicionales.

Concluida la etapa probatoria, emitirá resolución fundada y motivada dentro de un plazo razonable.

Artículo 61. La resolución deberá contener:

- I. Autoridad que resuelve;
- II. Identificación del expediente;
- III. Hechos acreditados;
- IV. Fundamentos legales;
- V. Valoración de pruebas;
- VI. Sanción, en su caso, con explicación de su proporcionalidad; y,
- VII. Medios de defensa disponibles.

Artículo 62. Toda persona usuaria podrá interponer recurso administrativo ante el Comité o, en su caso, acudir directamente al Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Michoacán.

Medidas Administrativas y Sanciones

Artículo 63. Las sanciones aplicables son:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Medidas técnicas correctivas (instalación de dispositivos, reparación de daños, etc.);
- III. Pago de daños a la infraestructura, previa acreditación; y,
- IV. Suspensión parcial del servicio conforme a los estándares constitucionales.

Artículo 64. Las cuotas por daños o reposición de infraestructura deberán corresponder al valor real de los materiales o trabajos y deberán fundamentarse en dictamen técnico.

Artículo 65. La suspensión parcial del servicio solo podrá imponerse después del procedimiento, nunca durante su trámite, salvo situaciones de emergencia que pongan en riesgo la salud o la integridad de la infraestructura.

CAPÍTULO IV CASOS DE URGENCIA O RIESGO INMEDIATO

Artículo 66. Cuando exista riesgo inminente para la salud pública, contaminación grave o daño estructural que requiera intervención urgente, el Comité podrá adoptar medidas técnicas, operativas y legales provisionales inmediatas para contener la afectación.

Estas medidas deberán:

- a) Ser estrictamente necesarias y proporcionales.
- b) Ser notificadas dentro de las 24 horas siguientes.
- c) Ser revisadas en un procedimiento formal para determinar su continuidad, modificación o cancelación.

CAPÍTULO V REINCIDENCIA Y REGULARIZACIÓN

Artículo 67. Se considera reincidencia cuando la persona usuaria comete la misma infracción dentro de los doce meses siguientes a que haya causado estado la resolución anterior. La reincidencia podrá aumentar únicamente el monto de las medidas correctivas y pecuniarias.

Artículo 68. En todos los casos, el Comité privilegiará la regularización voluntaria mediante programas de apoyo, convenios de cumplimiento gradual o medidas socialmente razonables, especialmente para usuarios en situación de vulnerabilidad. Reservándose el derecho de promover las acciones pertinentes en materia penal, mercantil y administrativa que correspondan.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ESTRUCTURA DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 69. El Comité contara con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Consejo Consultivo;
- III. Un director; y,
- IV. Un Comisario.

Los miembros del Comité duraran en su cargo, durante el periodo de gestión del Ayuntamiento en funciones, pudiendo ser ratificas a excepción del Presidente de la Junta de Gobierno.

Artículo 70. La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del Comité y se integrara en la forma siguiente:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y,
- III. Vocales.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el presidente Municipal.

El Secretario será nombrado y removido por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente.

El número de vocales será el que estime necesario el Ayuntamiento, no pudiendo ser menos de seis y los demás que determine el propio Ayuntamiento entre los que podrán contarse con un representante Ejecutivo Estatal. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente. La Junta de Gobierno suplirá las funciones del Consejo Consultivo.

Artículo 71. Todas las sesiones de la Junta de Gobierno se harán constar en actas que se asentaran en un libro especial y se autorizan con el Presidente y el Secretario.

Artículo 72. El Consejo Consultivo se integrará por los

representantes que por acuerdo interno y democrático designen las agrupaciones y asociaciones más representativas de los sectores productivos, de servicios y asociaciones del Municipio y que son: Cámara Nacional de Comercio (CANACO), CANACINTRA, Colegio de Ingenieros Civiles, Comité de Participación Ciudadana, Secretaria de Salud, Clubs de Servicio y un usuario de cada sector (en base al mapa sectorial del Comité). Los miembros de la Junta de Gobierno Suplirán las funciones del Consejo Consultivo.

Artículo 73. La Junta de Gobierno suplirá las funciones del Comité de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles en lo relativo a las adquisiciones del Comité.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO DERECHO DE REVISIÓN Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 74. Toda persona usuaria tendrá derecho a solicitar la revisión de cualquier acto, resolución, cobro, clasificación, procedimiento técnico o administrativo que emita el Comité y que considere indebido, injustificado o contrario a derecho.

El Comité deberá garantizar que este derecho sea accesible, gratuito, claro y sin formalismos excesivos.

Artículo 75. La solicitud de revisión podrá presentarse por escrito, en formato impreso o electrónico, o mediante los mecanismos de atención ciudadana que establezca el Comité. La presentación deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución que cause inconformidad.

El escrito deberá contener, al menos:

- a) Nombre de la persona usuaria.
- b) Domicilio o medio de contacto para notificaciones.
- c) Identificación del acto impugnado.
- d) Razones o hechos que fundamenten la inconformidad.
- e) Medios de prueba que se pretendan ofrecer, cuando existan.

La falta de formalidades no será motivo para desechar la solicitud.

Artículo 76. Recibida la solicitud, el Comité integrará el expediente, recabará la información necesaria y, en su caso, ordenará visitas de verificación o estudios técnicos para esclarecer los hechos.

La autoridad deberá resolver con imparcialidad, objetividad y respeto al derecho humano al agua, atendiendo siempre al principio pro persona.

Artículo 77. La resolución deberá emitirse en un plazo razonable y contener al menos:

- a) Identificación del expediente.
- b) Descripción de los hechos planteados.
- c) Análisis de cada argumento expuesto por la persona usuaria.
- d) Valoración de las pruebas.
- e) Fundamento y motivación jurídica.
- f) Decisión final sobre la procedencia o improcedencia de la revisión.
- g) Información sobre los medios de defensa adicionales disponibles.

La resolución deberá notificarse de manera personal o mediante los mecanismos electrónicos autorizados.

Artículo 78. Si la persona usuaria no está conforme con la resolución, podrá interponer el Recurso de Inconformidad ante la Junta de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación.

La Junta de Gobierno deberá analizar el expediente, revisar la actuación de la Dirección General y resolver el recurso con perspectiva de derechos humanos. Su resolución deberá notificarse de manera clara y fundada.

Artículo 79. La resolución agotará la vía administrativa. Sin perjuicio de ello, las personas usuarias podrán acudir, si lo consideran necesario, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado o al juicio de amparo, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 80. En los casos relacionados con la garantía del mínimo vital de agua, la tramitación de recursos deberá realizarse con prioridad, asegurando que ninguna persona o familia quede sin el suministro indispensable mientras se resuelve la controversia.

Artículo 81. La Junta de Gobierno deberá recibir, registrar, canalizar y dar seguimiento a los recursos y solicitudes de revisión. El servidor público designado para ello deberá mantener en la medida de lo posible registros públicos de dichas actuaciones.

TÍTULO NOVENO DE LOS CRÉDITOS, MULTAS ADEUDOS Y REGULARIZACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82. El Comité únicamente podrá emitir determinaciones económicas derivadas de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en los términos y montos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro.

En ningún caso podrá crear, modificar o cobrar tarifas, recargos, créditos fiscales o accesorios no autorizados por dicha Ley. Salvo en el caso de la determinación de multas.

Artículo 83. Cuando exista un adeudo por la prestación de los servicios o una multa el Comité deberá notificarlo a la persona usuaria mediante documento claro, preciso y comprensible, indicando

- a) Periodos adeudados.
- b) Tarifas aplicadas conforme a la Ley de Ingresos o multa determinada en su caso.
- c) Monto exacto del saldo.
- d) Medios de pago disponibles.
- e) Recursos administrativos procedentes.

Artículo 84. El solo retraso o la falta de pago no podrá considerarse infracción, clandestinidad ni acto doloso por parte de la persona usuaria.

El Comité deberá privilegiar la regularización voluntaria, la información transparente y el respeto al derecho humano al agua.

CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DE SALDO Y RECONOCIMIENTO DE ADEUDOS, RECARGOS Y MULTAS

Artículo 85. La determinación de adeudos deberá realizarse con base en consumos medidos, consumos estimados técnicamente o cuotas fijas autorizadas en la Ley de Ingresos.

No podrá estimarse un consumo de forma arbitraria, sin datos técnicos ni sin tomar en cuenta la situación real del usuario. En el caso de multas se deberá seguir un criterio de objetividad en la valuación de la misma al momento de su determinación

Artículo 86. Si la persona usuaria considera incorrecto el monto determinado, podrá solicitar revisión técnica del medidor, estudio de consumo o análisis de su historial de facturación. Mientras se realiza la revisión, no podrá suspenderse el servicio por motivo de ese adeudo, salvo en usos no domésticos y únicamente con respeto al mínimo vital.

Artículo 87. Las diferencias detectadas en consumos o tarifas deberán ajustarse en favor o en contra del usuario, previo dictamen técnico y con notificación formal.

Toda corrección deberá ser transparente, verificable y accesible para el usuario.

Regularización, Convenios y Facilidades

Artículo 88. El Comité podrá celebrar convenios de pago en parcialidades cuando el monto del adeudo lo amerite, especialmente para apoyar a personas y familias en situación de vulnerabilidad económica.

Dichos convenios deben:

- a) Ser por escrito.

- b) Contener plazos y montos razonables.
- c) Garantizar el servicio mínimo vital en todo momento.
- d) Ser aprobados por la Dirección General.

Artículo 89. Los convenios no generarán recargos adicionales ni intereses distintos a los previstos en la Ley de Ingresos. Cualquier estipulación contraria será nula de pleno derecho.

Artículo 90. La falta de cumplimiento de un convenio no autoriza la suspensión total del servicio doméstico.

El Comité deberá valorar nuevamente la situación económica del usuario antes de adoptar cualquier medida restrictiva o pecuniaria.

TÍTULO DÉCIMO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. El Comité podrá celebrar convenios, contratos o acuerdos de coordinación únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones y siempre en apego a la Constitución, las leyes federales y estatales, la Ley Orgánica Municipal y este Reglamento. Todo convenio deberá garantizar la prestación continua, eficiente y equitativa de los servicios, así como el respeto irrestricto al derecho humano al agua.

Artículo 92. Los convenios deberán formalizarse por escrito y contener como mínimo:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto claro y preciso.
- c) Derechos y obligaciones de cada parte.
- d) Plazos, condiciones y procedimientos de ejecución.
- e) Mecanismos de supervisión y evaluación.
- f) Responsabilidades en materia de operación, mantenimiento y financiamiento.
- g) Causas de terminación anticipada.
- h) Garantías de protección al interés público y al derecho humano al agua.

Cualquier convenio que afecte recursos, bienes públicos o comprometa operación a largo plazo requerirá aprobación del Consejo Directivo.

CAPÍTULO II CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 93. El Comité podrá celebrar convenios con dependencias y entidades de los gobiernos federal, fraccionaestatal o municipal para:

- a) Ejecución de obras de infraestructura hidráulica.
- b) Programas de mantenimiento, rehabilitación y ampliación de redes.
- c) Saneamiento y protección ambiental.
- d) Intercambio de información técnica.
- e) Capacitación del personal operativo.

Ningún convenio podrá invadir facultades exclusivas de otras autoridades, como las atribuidas por la Ley de Aguas Nacionales a la CONAGUA.

Artículo 94. Los convenios celebrados con instituciones educativas, organismos de investigación o asociaciones técnicas tendrán por objeto fomentar la mejora continua del servicio, la eficiencia operativa, la innovación tecnológica o el desarrollo de estudios especializados.

CAPÍTULO III CONVENIOS CON PARTICULARES

Artículo 95. El Comité podrá celebrar convenios con personas físicas o morales cuando sean necesarios para:

- a) Realizar obras específicas de infraestructura.
- b) Operación compartida de equipos o instalaciones.
- c) Prestación de servicios auxiliares.
- d) Regularización de adeudos o condiciones particulares del servicio.

En todos los casos, el convenio deberá respetar la prohibición de delegar facultades públicas esenciales o atribuciones exclusivas de autoridad.

Artículo 96. Cuando se trate de fraccionadores, desarrolladores inmobiliarios o administradores de condominios, los convenios deberán establecer con absoluta claridad las responsabilidades de construcción, operación y entrega de infraestructura al Municipio o al Comité.

El Comité no podrá recibir infraestructura que no cumpla con normas oficiales mexicanas, especificaciones técnicas y criterios de seguridad sanitaria.

CAPÍTULO IV CONVENIOS CON COMUNIDADES, COLONIAS Y JUNTAS LOCALES

Artículo 97. El Comité podrá celebrar convenios de colaboración con comunidades rurales, tenencias colonias o Juntas Locales para mejorar la operación de los sistemas de agua y saneamiento, siempre bajo los principios de corresponsabilidad, transparencia y respeto al derecho humano al agua.

Estos convenios deberán definir:

- a) Responsabilidades compartidas.
- b) Aportes de trabajo comunitario, cuando los haya.
- c) Esquemas de mantenimiento local.
- d) Reglas de supervisión por parte del Comité.
- e) Garantía de que la operación comunitaria nunca implicará discriminación o exclusión.

Artículo 98. En ningún caso los convenios citados en el artículo anterior podrán:

- a) Crear tarifas propias sin intervención del Ayuntamiento.
- b) Restringir el acceso al mínimo vital del agua.
- c) Operar sistemas paralelos que modifiquen atribuciones municipales.
- d) Otorgar facultades sancionadoras a personas no investidas legalmente.

CAPÍTULO V
TRANSPARENCIA, CONTROL Y
VIGENCIA DE LOS CONVENIOS**

Artículo 99. Todos los convenios celebrados por el Comité deberán publicarse en su portal oficial, en la Plataforma Nacional de Transparencia y, en su caso, en el Periódico Oficial del Estado cuando así lo determine la ley.

La ciudadanía tendrá derecho a consultar el texto íntegro de los convenios, salvo que contengan información confidencial o reservada conforme a la legislación de transparencia.

Artículo 100. Los convenios podrán tener una vigencia máxima del periodo constitucional de la administración en turno, prorrogables previa evaluación técnica y aprobación del Consejo Directivo.

Cualquier modificación deberá realizarse mediante convenio modificatorio debidamente firmado y publicado.

TÍTULO UNDÉCIMO
DE LAS JUNTAS LOCALES DE AGUA

Artículo 101. Las Juntas Locales de Agua Potable en lo sucesivo «Juntas Locales», son órganos auxiliares de gestión comunitaria que administran, operan y mantienen redes, fuentes o sistemas de abastecimiento local dentro de las localidades del municipio, debidamente reconocidas por el Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tacámbaro (COMAPA). Su actuación estará sometida a lo dispuesto en este Reglamento, a la Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, a la normativa federal aplicable y a los lineamientos que emita el Comité.

El presente capítulo tiene por objeto:

- I. Delimitar las facultades del Comité respecto de las Juntas Locales;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación técnica, administrativa y financiera;
- III. Regular la forma de pago y repercusión de derechos y contribuciones, incluida la obligación respecto de los derechos ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); y,
- IV. Regular la provisión y control de materiales, bienes y equipos puestos a disposición de las Juntas Locales.

Artículo 102. Las Juntas Locales mantendrán autonomía operativa en asuntos internos de carácter comunitario, sin perjuicio de su sujeción técnica, contable y normativa al comité. Ninguna Junta Local podrá desempeñar funciones que correspondan legalmente al Comité ni podrá ejecutar obras que afecten redes municipales sin autorización expresa y previa aprobación técnica.

Artículo 103. Son facultades del Comité respecto de las Juntas Locales:

- I. Supervisar y auditar la operación, contabilidad, manejo de ingresos y egresos, y la calidad del agua suministrada;
- II. Exigir la entrega de informes periódicos de operación, consumo, padrón de usuarios, cobranzas y estado financiero según formatos que determine el Comité;
- III. Validar y autorizar las tarifas o cuotas locales, procurando la armonización con las tarifas municipales y la correcta aplicación de subsidios y estímulos;
- IV. Aprobar o negar proyectos de inversión, mantenimiento o ampliación de infraestructura, condicionando su autorización a criterios técnicos y de compatibilidad con la red municipal;
- V. Autorizar la interconexión o desconexión de redes locales con la infraestructura municipal;
- VI. Requerir y aplicar medidas correctivas, incluyendo la intervención temporal de la administración local en los supuestos previstos en este Reglamento;
- VII. Coordinar y llevar a cabo con las Juntas Locales programas de capacitación y asistencia técnica;
- VIII. Determinar, en coordinación con la Junta Local, los mecanismos de gestión del cobro y la recaudación, así como la forma de incorporar al padrón los usuarios locales;
- IX. Negociar, celebrar y supervisar convenios de colaboración, suministro de materiales o prestación de servicios con cargo a fondos locales o municipales;

- X. Las demás facultades que le confiera la ley, este Reglamento o la Junta de Gobierno.

Artículo 104. Para que una Junta Local obtenga reconocimiento formal por el Comité deberá presentar:

- a) Acta constitutiva o acuerdo de la asamblea local donde se designen representantes.
- b) Identificación de representantes y domicilio.
- c) Inventario inicial de activos, equipos y materiales.
- d) Padrón inicial de usuarios y esquema de cobro propuesto.
- e) Proyecto (cuando aplique) de operación y mantenimiento.

Una vez comprobados los requisitos, el comité emitirá resolución de reconocimiento que habilita la coordinación y el acceso a programas técnicos y materiales.

Artículo 105. Pago de derechos de aprovechamiento y descarga CONAGUA.

- I. Cuando una Junta Local realice extracción, conducción o aprovechamiento de aguas sujetas a derechos federales, el pago de los derechos ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) será obligatorio y podrá realizarse de la manera siguiente, conforme a la naturaleza del caso y previo acuerdo:
 - a) Pago directo por la Junta Local, con exhibición de comprobantes periódicos ante el Comité; o,
 - b) Pago centralizado por el Comité, quien liquidará y enterará los derechos a CONAGUA y repercutirá el importe proporcional a la Junta Local mediante convenio de recuperación de costos.
- II. En el supuesto del inciso (b), el Comité podrá:
 - a) Calcular la participación de la Junta Local en función del volumen efectivamente aprovechado o de la cuota aprobada para sus usuarios;
 - b) Descontar o aplicar cargos a las remesas mensuales que el Comité entregue a la Junta Local (si existieren transferencias), o bien aplicar cargos a los ingresos recaudados por la Junta Local; y,
 - c) Establecer un cronograma de pagos o convenios de regularización con fianza o garantía cuando proceda.
- III. La falta de pago de derechos federales que correspondan a las actividades de la Junta Local dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas previstas en este Reglamento, incluyendo la posibilidad de intervención administrativa y cargos por gastos de ejecución y gestión.

Mecanismo de repercusión y recuperación de costos. Para efectos de recuperar costos por pagos efectuados por el COMAPA en nombre de una Junta Local (CONAGUA, obras, materiales, etc.), se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. El COMAPA emitirá un convenio de recuperación con la Junta Local donde consten el monto, concepto, plazo y forma de pago;
- II. El monto a repercutir podrá convertirse en: cuota adicional por usuario, aportación especial del padrón, retención de transferencias, o descuento sobre partidas a entregar a la Junta Local, según convenga y se pacte;
- III. En casos de incumplimiento, el Comité podrá: retener fondos a entregar, suspender la entrega de materiales o asistencia técnica, aplicar medidas de cobro administrativo (gasto de ejecución del 3% más recargos), o promover la intervención administrativa temporal; y,
- IV. Los acuerdos de repercusión deberán ser registrados en el padrón y notificados a los usuarios a través de los mecanismos que el Comité determine.

Artículo 106.

- I. La entrega será mediante convenio o formato de comodato/transferencia donde se especifiquen: descripción del bien, cantidad, valor referencial, destino, plazo y condiciones de uso;
- II. El Comité llevará un registro e inventario centralizado de los bienes entregados a cada Junta Local, con control de números de serie, estado y ubicación;
- III. Los bienes entregados seguirán sujetos a la jurisdicción del Comité y no podrán ser enajenados sin autorización expresa y previa de la Junta de Gobierno;
- IV. Las Juntas Locales deberán mantener los bienes en buen estado y reportar daños o pérdidas de inmediato; y,
- V. Para entregas de materiales menores, el Comité podrá implementar catálogos y límites anuales por Junta Local según su tamaño y necesidades, previa validación técnica.

Artículo 107.

- I. Las Juntas Locales llevarán contabilidad simplificada e inventario actualizado de bienes y materiales;
- II. El Comité podrá auditar los libros, inventarios y cuentas con aviso previo o en casos de irregularidades;
- III. Los registros deberán remitirse trimestralmente al Comité; y,
- IV. La información financiera será pública y podrá ser consultada por la Dirección o la Junta de Gobierno.

Artículo 108.

- I. El Comité podrá ordenar auditorías técnicas o financieras, con cargo a la Junta Local si se detecta mala administración;
- II. Si se detectan irregularidades graves, la Junta de Gobierno podrá:
 - a) Emitir observaciones;
 - b) Suspender temporalmente materiales y apoyo técnico;
 - c) Nombrar interventor temporal; y,
 - d) Exigir restitución de bienes o recursos.
- III. La intervención deberá respetar el derecho de audiencia y garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 109.

- I. Las Juntas Locales podrán operar cuentas bancarias, notificando al Comité sus datos; y,
- II. Cuando el Comité actúe como recaudador central, llevará contabilidad separada y expedirá comprobantes.

Artículo 110.

- I. Las Juntas Locales que incumplan obligaciones serán sujetas a sanciones administrativas, recuperación de gastos y, en casos graves, intervención administrativa; y,
- II. Las sanciones se comunicarán por escrito y podrán impugnarse conforme a los recursos previstos en este Reglamento.

Artículo 111.

- I. Todo convenio o contrato entre el Comité y una Junta Local deberá constar por escrito, firmado por la Dirección del Comité y representantes reconocidos; y,
- II. Los convenios deberán prever mecanismos de resolución de controversias y condiciones de reversión de bienes.

Artículo 112. El Comité promoverá programas de capacitación continúa dirigidos a los integrantes de las Juntas Locales en materia técnica, contable y legal.

Artículo 113.

- I. Procederá cuando existan indicios fundados de mala administración o riesgo al servicio; y,
- II. El procedimiento incluirá notificación, audiencia, plazo de corrección y, si procede, designación de interventor con funciones temporales.

Artículo 114. Las diferencias entre Juntas Locales y Comité se resolverán preferentemente por conciliación administrativa y, en su defecto, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 115. El Comité podrá emitir lineamientos, formatos y catálogos complementarios que desarrollen las disposiciones de este capítulo, los cuales serán de observancia obligatoria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones municipales, acuerdos internos, lineamientos, manuales operativos o reglamentos que se opongan al contenido del presente instrumento.

Las disposiciones no contrarias seguirán vigentes hasta que sean expresamente modificadas o sustituidas.

TERCERO. El Comité deberá, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, emitir:

- a) Los lineamientos que regulen lo relativo a los notificadores, así como a las inspecciones y visitas domiciliarias en los términos de ley; y,
- b) Los lineamientos que regulen lo relativo a las campañas de instalación de medidores a implementarse para los distintos servicios en el municipio.

CUARTO. El Consejo Directivo deberá adecuar en un plazo razonable, sus políticas internas, programas operativos y manuales de organización para hacerlos compatibles con las disposiciones del presente Reglamento. Hasta en tanto no se actualicen dichos instrumentos, seguirán aplicándose en lo que no contradigan el presente Reglamento.

QUINTO. Las Juntas Locales de Agua reconocidas previamente continuarán operando de manera ordinaria; sin embargo, el Comité deberá revisar su integración, funcionamiento y documentación en un plazo de ciento veinte días naturales para formalizar su reconocimiento conforme a las disposiciones del Título Undécimo.

SEXTO. Los procedimientos administrativos, recursos, convenios y trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que la persona usuaria solicite la aplicación del nuevo Reglamento cuando le resulte más favorable.

SÉPTIMO. El Comité deberá implementar, dentro de los ciento veinte días siguientes, un programa de regularización de adeudos conforme al Título Noveno, para que los usuarios puedan firmar convenios de pago equitativos, sin recargos indebidos y sin riesgo de suspensión total del servicio.

OCTAVO. El Ayuntamiento, a través de la Secretaría del Ayuntamiento o instancia equivalente, deberá realizar la difusión

pública del presente Reglamento a fin de garantizar que la población usuaria conozca sus derechos y obligaciones.

Deberá priorizarse la difusión en colonias, comunidades rurales y zonas con servicio prestado por Juntas Locales.

NOVENO. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento será resuelta por el Consejo Directivo conforme a la Constitución, las leyes aplicables, la doctrina de derechos humanos y los principios de progresividad, no regresividad y pro persona.

COPIA SIN VALOR LEGAL

